

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinte iaco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 " "
Extranjero..... 10,00 " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 26)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Tiene por objeto esta ley evitar la aparición, propagación y difusión de las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que atacan á los animales domésticos.

Las enfermedades infecto contagiosas y parasitarias que dan lugar á medidas sanitarias y que quedan sometidas á los preceptos de

esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, son: la rabia y el carbunco bacteriano en todas las especies; el coriza gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía eaudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la galaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina, y la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Al número de las enfermedades mencionadas podrá añadirse por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta de Epizootias, aquellas otras, conocidas ó no, que aparezcan con caracter contagioso.

Art. 2.º Las medidas sanitarias aplicables son: la visita ó reconocimiento; la declaración oficial de la infección; el aislamiento; la cuarentena; la inoculación preventiva, reveladora y curativa; la prohibición de importación y exportación; la reseña; la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; la prohibición de que se celebren ferias, exposiciones y mercados de ganados; el sacrificio; la destrucción de los cadáveres; la

desinfección; la indemnización; la estadística y la penalidad.

Todo dueño de reses atacadas de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias, deberá dar parte á la Autoridad municipal y cumplimentar cuantas medidas se ordenen en esta Ley y sus disposiciones complementarias. Igual obligación tendrá el Veterinario que hubiere asistido á los animales enfermos y todo funcionario ó Autoridad que tuviera conocimiento del hecho. Todo ciudadano deberá poner en conocimiento de la Autoridad la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de esta Ley.

La Autoridad municipal adoptará los acuerdos que sean de su incumbencia, cumplimentará los de los Gobernadores civiles y cuidará de la ejecución de las instrucciones aconsejadas por los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias. El reconocimiento de las reses por los Inspectores provinciales, municipales ó cualquier otro Delegado técnico de la Autoridad será de oficio. Los gastos que ocasionen los reconocimientos por los Inspectores provinciales se abonarán con cargo al presupuesto del Estado, y los que ocasionen los demás funcionarios se satisfarán por los Ayuntamientos respectivos.

Art. 3.º En los Cuarteles, Granjas del Estado, Escuelas de Veterinaria y cualesquiera otros estableci-

mientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades infecto contagiosas, se adoptarán desde luego por el personal facultativo de estos Centros las medidas prescritas en esta Ley y su Reglamento, estando los Directores ó Jefes de aquellos establecimientos obligados á dar cuenta al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de esas enfermedades. Las Escuelas de Veterinaria, con autorización para el caso de la Dirección de Agricultura, podrán conservar, para estudios científicos, animales afectos de cualquiera de las enfermedades contagiosas mencionadas en el artículo 1.º.

Por el Director general de Agricultura, previo informe del Inspector general, podrá acordarse con carácter obligatorio el empleo de inoculaciones preventivas ó reveladoras.

En las paradas de sementales del Estado en que no existan Veterinarios militares, se autorizará por la Dirección de la Cría Caballar, por modo general, que sean visitadas por los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuaria. En caso de que éstos comprobasen la existencia de enfermedades infecto-contagiosas, lo pondrán en conocimiento del Ministro de Fomento, y éste se dirigirá al de la Guerra para que adopte las oportunas disposiciones conforme á esta ley, á fin de evitar el contagio.

Artículo 4.º Las paradas particulares de sementales serán periódicamente visitadas por los Inspectores. Con su informe podrá la Dirección de Agricultura prohibir la cubrición ó permanencia en ellas de animales atacados de enfermedades infecto contagiosas ó parasitarias.

En caso de peligro de contagio ó desobediencia á las disposiciones sanitarias, deberá acordarse por la Dirección General de Agricultura, á propuesta del Inspector general, el cierre de la parada y la castración del semental enfermo.

Art. 5.º En las zonas en donde reine alguna epizootia de las dotadas de gran poder contagioso, la Junta de epizootias propondrá á la Autoridad gubernativa, y ésta acor-

dará, la suspensión temporal de la celebración de ferias, mercados, exposiciones ó concursos.

Art. 6.º Las reses que procedentes del extranjero se presenten en las Aduanas para su importación, serán reconocidas por los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria. No se permitirá la entrada de reses atacadas de alguna de las enfermedades enumeradas en el artículo 1.º Cuando existieran dudas sobre el estado sanitario y haya fundadas sospechas de que padeciera cualquiera de esas epizootias, se someterán las reses á un periodo de observación. En todo caso, se dará inmediatamente cuenta al Inspector general Jefe del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria.

Si el importador no se hace cargo de los animales rechazados, una vez confirmada por la Dirección de Agricultura, después de oído el interesado, la prohibición de entrada de los animales, serán éstos sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 7.º Tan pronto como el Ministerio de Fomento tenga conocimiento oficial de la existencia en los ganados de cualquier Nación de alguna de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias mencionadas en el artículo 1.º, se acordará la prohibición total de importación de ganados de esa procedencia ó el establecimiento en puertos y fronteras de los periodos de observación que se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se señalarán las Aduanas habilitadas para la importación y exportación de ganados, á fin de que exista en cada una un Inspector, que será de quien dependa cuanto se relacione con la entrada y salida del ganado.

Art. 8.º Los importadores de animales abonarán en las Aduanas, en concepto de derechos de reconocimiento, dos pesetas por cada animal de las especies caballar, mular, asnal y vacuno; una peseta por cada res porcina; 25 céntimos de peseta por res ovina y esprina, y 5 céntimos de peseta por ave.

En los presupuestos de cada año se consignará un crédito igual al importe de los derechos de reconocimiento cobrados en el año anterior.

El importe de dicho crédito se destinará exclusivamente á la construcción y dotación de Lazaretos y Laboratorios en los puertos y fronteras habilitados para la importación á la extinción de focos de infección, á la indemnización por sacrificio de reses enfermas y á la ampliación y mejora del servicio.

Art. 9.º Previa aprobación de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, podrá disponerse el sacrificio de animales atacados de enfermedades infecto contagiosas mediante indemnización al dueño en la forma y cuantía de la tasación que por cada enfermedad se determinará en el Reglamento.

No tendrán derecho á esta indemnización los propietarios que no hubieren dado parte de la existencia de la enfermedad ó hubieran infringido las disposiciones reglamentarias.

Procederá también la indemnización y con iguales excepciones por los animales que mueran á consecuencia de inoculaciones ordenadas á propuesta de la Inspección general, por la Dirección de Agricultura, que será la única competente para acordarlas.

Art. 10. Será obligatoria y de cuenta de las Compañías de Ferrocarriles y Navieras la desinfección de todo vagón ó barco destinado al transporte de ganado y de los muelles de embarque, etc. Dicha desinfección se realizará con arreglo á las instrucciones que se dicten por la Dirección General de Agricultura á propuesta del Inspector general, y con las substancias que por la misma se determinen: como compensación al gasto que la realización perfecta de este servicio ocasione, las Compañías podrán percibir las cantidades que en el Reglamento se determinen, teniendo obligación de invertir, al menos, en 50 por 100 de la total recaudación por este concepto en la adquisición de desinfectantes y material de desinfección. El Ministro de Fomento exigirá la oportuna justificación del cumplimiento de este precepto.

Será también obligatoria y sometida á igual inspección la desinfección de locales destinados en ferias, mercados y demás sitios públicos, al albergue y contratación de ganados.

Art. 11. Las transgresiones de esta Ley y de su Reglamento serán castigadas con multas de 50 à 500 pesetas, las cuales habrán de ser satisfechas en todo caso en papel de pagos al Estado, siempre que no sea aplicable lo preceptuado en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal, cuyo precepto será aplicable cualquiera que sea el importe del daño.

En el Reglamento se establecerá penalidad correspondiente à cada infracción que será, en todo caso, doble para reincidentes, Autoridades y funcionarios. La ocultación de las epizootias por las Autoridades y la tercera infracción de la Ley ó su Reglamento, tanto por las Autoridades como por los particulares, serán considerados como delitos de desobediencia y entregados sus autores à los Tribunales de justicia.

Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles las transgresiones de esta Ley y su Reglamento, y por estas Autoridades se impondrán las multas, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y contra su aplicación se puede interponer recurso de alzada ante el Ministro de Fomento, quien podrá oír à la Junta Central de Epizootias.

Art. 12. La aplicación de esta Ley, la publicación del Reglamento y la adopción de cuantas medidas se relacionen con la higiene y sanidad pecuarias corresponderán al Ministerio de Fomento, quien dispondrá para ello de los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Fomento, quien podrá delegar en el Director general de Agricultura, Minas y Montes, y de la que formarán parte: el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; los Profesores de Higiene y policía sanitarias de la Escuela de Veterinario de Madrid; un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; un Vocal designado por la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; dos nombrados por la Asociación General de Ganaderos; el Director general de Aduanas; dos Consejeros del Real de Sanidad; el

Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Esta Junta informará siempre que lo ordene el Ministro de Fomento, y en todo caso, para adoptar las medidas siguientes: publicación y reforma del Reglamento; prohibición de importación ó exportación; establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras; prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias y exposiciones é indemnización. La Junta decidirá sobre todo lo referente al empleo del crédito de que trata el artículo 8.º La Junta podrá elevar al Ministro de Fomento las mociones que considere oportunas para la buena marcha ó funcionamiento del servicio.

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general Jefe, con los Inspectores auxiliares que sean necesarios para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras.

Estos funcionarios disfrutará los haberes que se consignan en las leyes de Presupuestos, é ingresarán por oposición.

c) Y los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Para ocupar estos cargos serán preferidos los que desempeñen las funciones de Subdelegados de Veterinaria en la misma localidad.

El Inspector general Jefe será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase.

Art. 13. Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes, nombrarán por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, con haber consignado en los presupuestos del Ayuntamiento.

Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí, dos ó más, para sostener un Veterinario común.

Los Municipios fijarán dichos haberes, que no serán inferiores à 365 pesetas anuales, teniendo en cuenta la población ganadera y la

prestación del servicio público que encomienda esta ley à los expresados funcionarios. En otro caso los Ayuntamientos abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias los honorarios que devengue en los reconocimientos y demás servicios establecidos en esta Ley y su Reglamento.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales, cumplirán las instrucciones que éstos les comuniquen por medio de la Autoridad municipal y las órdenes de ésta, y cuidarán especialmente de la observancia de esta ley y disposiciones complementarias.

Art. 14. Cuando las enfermedades que padezcan los ganados sean transmisibles à la especie humana corresponderá al Ministerio de la Gobernación dictar en el interior las medidas conducentes à evitar los peligros de contagio al hombre, pudiendo disponer para la ejecución de aquéllas del personal dependiente del Ministerio de Fomento, el que estará obligado à poner inmediatamente en conocimiento del de Gobernación la aparición de las mismas.

Igualmente dependerá del Ministerio de la Gobernación cuanto se relacione con el régimen de matadero, inspección de carnes y de las sustancias alimenticias.

La Real Academia de Medicina, previo informe de la Escuela de Veterinaria de Madrid, señalará las enfermedades epizooticas de los animales, transmisibles al hombre.

Art. 15. Quedan derogadas desde la publicación de esta ley todas las Leyes, Ordenanzas, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos y demás disposiciones publicadas en materia de higiene pecuaria y policía sanitaria de los animales domésticos.

En el improrrogable plazo de tres meses se publicará por el Ministerio de Fomento el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

En el mismo plazo se publicará por el Ministerio de la Gobernación las oportunas disposiciones reglamentarias en lo referente à las ma-

terias que conforme al artículo 14 están bajo su jurisdicción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta del día 19)

Juntas municipales del Censo electoral

DE RIBADESELLA

D. Manuel Celorio Junco, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral del distrito de Ribadesella.

Certifico: Que en sesión celebrada en el día de hoy, acordó esta Junta designar para celebrar las elecciones que ocurran en este distrito durante el año de 1915, los siguientes locales.

Distrito primero, Sección primera

Escuela de niños de Ribadesella

Sección segunda

Escuela de niñas de Ribadesella.

Distrito segundo, Sección primera

Escuela de niños de El Carmen.

Sección segunda

Escuela de niños de Leces.

Distrito tercero, Sección única

Escuela de niños de Collera.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Ribadesella, 12 de Diciembre de 1914.—El Presidente, Manuel Celorio.

R. al núm. 4.097

DE CABRANES.

D. Jesús Arango Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cabranes,

Certifico: Que esta Junta municipal del Censo electoral, en sesión celebrada el día primero del mes actual, acordó designar para Colegios electorales en donde se hayan de celebrar las elecciones que ocurran durante el próximo año de 1915, los locales siguientes:

Distrito primero, Sección primera

Santa Eulalia.

Escuela de niños de esta villa.

Distrito primero, Sección segunda

Viñón

Escuela mixta de niños de dicha parroquia, sita en la carretera.

Distrito segundo, Sección primera.

Fresnedo.

Casa escuela de niñas sita en Naveda.

Distrito segundo, Sección segunda

Torazo.

Escuela de niños de dicho pueblo.

Para que conste, expido la presente visada por el Sr. Presidente en Cabranes á dos de Diciembre de mil novecientos catorce.—Jesús Arango Alvarez.—V.º B.º—Monestina.

R. al núm. 4.099

DE RIBERA DE ARRIBA

D. David Farpón, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de la Ribera de Arriba.

Certifico: Que esta Junta en sesión del primero del corriente, acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las Secciones en que está dividido el término municipal, en los que se han de verificar cuantas elecciones tengan lugar en el año de 1915.

Distrito primero, Sección única

Escuela pública nacional de Palomar.

Distrito segundo, Sección única

Escuela de niños de Tellego.

Para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente en la Ribera de Arriba, á quince Diciembre de mil novecientos catorce.—El Presidente David Farpón.—El Secretario, Francisco Tresguerras.

R. al núm. 4.073

DE SOMIEDO

D. Segundo Menendo, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Somiedo.

Certifico: Que la referida Junta en su sesión celebrada el día 1.º del actual mes, acordó en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la vigente Ley Electoral, designar como Colegios electorales que funcionarán en las elecciones que se verifiquen en el próximo año de mil novecientos quince, los locales siguientes:

Distrito primero, Sección primera

Escuela de niños de esta capital.

Distrito primero, Sección segunda

Escuela de niños de Veigas.

Distrito segundo, Sección primera

Escuela de niños de La Riera.

Distrito segundo, Sección segunda

Escuela de niños de Pigüena

Expido la presente en Pola de Somiedo, á 13 de Diciembre de 1914.—El Presidente, Segundo Menendo.

R. al núm. 4.098

Administración de Contribuciones

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

El Señor Delegado de Hacienda por su acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien conminar á los señores Alcaldes y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se re-

laciona con la multa de cincuenta pesetas, que faculta imponerles el artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, por haber dejado de presentar en la Administración de Contribuciones, en el plazo señalado por la misma, los repartimientos que han de servir de base para la cobranza de las contribuciones rústica y urbana en 1915, cuya multa se hará efectiva si en el plazo de cinco días después de la publicación de este anuncio no hubiesen presentado los mencionados repartos y sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades mencionadas al pago del timestre ó trimestres que por su morosidad dejaren de cobrarse en la forma reglamentaria.

Oviedo, 21 de Diciembre de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Angel Armada.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, Chaves.

Relación que se cita

Alcaldes y Juntas periciales de:

Allande
Amieva
Avilés
Boal
Cabrales
Cangas de Onís
Castrillón
Coaña
Colunga
El Franco
Grado
Grandas de Salime
Illano
Llanes
Miranda
Morcín
Nava
Navia
Onís
Peñamellera alta
Peñamellera baja
Proaza
Ribadedeva
Ribera de Arriba

Riosa
Salas
S. Martin del Rey Aurelio
San Martin de Oscos
Sobrescobio
Somiedo
Soto del Barco
Tapia
Taramundi
Villaviciosa
Villayón

R. al núm. 4.080

COMISION PROVINCIAL
DE OVIEDO.

Anuncio.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el remate para el suministro de 1.875 metros de algodón Plugatel F. G. de 160 centímetros de ancho á 1,27 pesetas metro; 300 idem de paño gris, á seis pesetas el idem, y 100 cobertores encarnados de Palencia, peso cada uno tres kilogramos á 13 pesetas cobertor, con destino al Hospital provincial de esta ciudad, para el año 1915; se hace saber por medio de este anuncio, que el día 30 de Enero del citado año, se celebrará en la Sala de remates del Palacio provincial, una segunda subasta bajo los precios que quedan indicados y condiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 17 de Octubre próximo pasado, número 237, adaptándose éstas por no exceder el gasto de 25.000 pesetas, á lo que prescribe el artículo 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Lo que se hace público á los efectos correspondientes y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo, 24 de Diciembre de 1914.—P. A. de la C. P., el Vice

presidente, A. Luis Longoria.—El Secretario, Gerardo A. Uría.

R. al núm. 4.076

Comandancia de Carabineros de Asturias.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de Carabineros en esta villa, por el plazo de tres años y precio de ciento veinte pesetas mensuales como máximo, se invita á los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en esta población, á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de ta clase 11.ª, á las doce del día en que cumpla el término de ocho días de publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al Capitán de la primera Compañía, en la Casa-Cuartel del Instituto, travesía de Jovellanos, número 9, hasta el 31 del actual, y á partir de esta fecha, en la caseta del Cuerpo, sita en el muelle de Liquerica, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Gijón, 20 de Diciembre de 1914.—El Capitán, Antonio de la Monja.

R. al núm. 4 071

Audiencia Territorial de Oviedo

SECRETARIA DE GOBIERNO

Por acuerdo de la Junta constituida para el expurgo de los legajos del Archivo de este Tribunal, en la sesión celebrada por la misma en el día de ayer, han sido declarados inútiles los que á continuación se expresan, referentes á materia criminal y procedentes del Juzgado de Instrucción de Pravia:—Continuación

| Número de la matrícula. | AÑO de la causa | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS FROCESADOS | DELITO |
|-------------------------|-----------------|---------------------------------------|---------------------------|
| 1193 | 1858 | María Iglesias Alonso | Abandono de una niña |
| 1194 | 1860 | No hay | Desaparición de un hombre |
| 1195 | 1860 | Francisco Suarez | Lesiones |
| 1196 | 1860 | Rosalía García Noseda | Id. |
| 1197 | 1860 | Rafael Rodriguez y otros | Falso testimonio |
| 1198 | 1860 | Antonio Rey | Hurto |
| 1199 | 1860 | No hay | Abandono de un niño |
| 1200 | 1860 | Casimiro Alvarez y otra | Amenazas |
| 1201 | 1860 | Francisco Sanchez | Fuga |
| 1202 | 1860 | Fructuoso Gonzalez y otro | Muerte |
| 1203 | 1860 | Rafael García Cañedo y otro | Lesiones |
| 1204 | 1860 | Francisco Quesada y otro | Hurto |
| 1205 | 1860 | Gabriel Martinez y otros | Amenazas |
| 1206 | 1860 | Benito Gonzalez | Lesiones |
| 1207 | 1860 | José Ramirez | Id. |
| 1208 | 1861 | Joaquina Martinez | Id. |
| 1209 | 1861 | José Muñiz | Hurto |
| 1210 | 1861 | No hay | Mutilación |
| 1211 | 1861 | Id. | Incendio |
| 1212 | 1861 | Id. | Abandono de una niña |
| 1213 | 1861 | Id. | Muerte |
| 1214 | 1861 | Id. | Lesiones |
| 1215 | 1861 | Rafael Julian y otro | Hurto |
| 1216 | 1861 | Antonio Valles | Id. |
| 1217 | 1861 | Inocencio Fernandez y otro | Lesiones |
| 1218 | 1861 | José Gonzalez Longoria | Ejercer sin título |
| 1219 | 1861 | No hay | Muerte |
| 1220 | 1861 | Id. | Exposición de una niña |
| 1221 | 1861 | Id. | Id. |
| 1222 | 1861 | José Fernandez y otro | Hurto |
| 1223 | 1861 | Francisco Gonzalez | Lesiones |
| 1224 | 1861 | Gabriel Martinez | Hurto |
| 1225 | 1861 | Juan Castañeda | Lesiones |
| 1226 | 1861 | Casimiro Alvarez y otros | Juegos prohibidos |
| 1227 | 1861 | Manuela Martinez | Usurpación |
| 1228 | 1861 | José Fernandez | Hurto |
| 1229 | 1861 | Felipe Lopez | Lesiones |
| 1230 | 1861 | Pascuala Sierra | Hurto |
| 1231 | 1861 | Ramón Miranda y otro | Lesiones |
| 1232 | 1861 | José Rodriguez | Amenazas |
| 1233 | 1861 | Manuel Fernandez y otro | Muerte |
| 1234 | 1861 | Rafael Rodriguez | Lesiones |
| 1235 | 1861 | Pedro Martinez | Hurto |
| 1236 | 1861 | Manuel Lopez y otro | Lesiones |
| 1237 | 1861 | No hay | Hurto |
| 1238 | 1861 | Id. | Muerte |
| 1239 | 1861 | Benito Fernandez Castañal y otro | Usurpación |
| 1240 | 1861 | Buenaventura Feito y otros | Coacción |
| 1241 | 1861 | Rita Lopez | Hurto |
| 1242 | 1861 | Manuel Fernandez | Desobediencia |
| 1243 | 1861 | No hay | Incendio |
| 1244 | 1861 | Inés Fernandez | Infanticidio |
| 1245 | 1861 | No hay | Muerte |
| 1246 | 1861 | Miguel Casares | Hurto |
| 1247 | 1861 | No hay | Lesiones |

| AÑO de la causa | Número de matr eula | NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PROCESADOS | DELITO |
|-----------------------|---------------------------|--|---------------------|
| 1248 | 1861 | No hay | Muerte |
| 1249 | 1861 | Rafael García Cañedo | Estupro |
| 1250 | 1861 | Ramona García y otro | Hurto |
| 1251 | 1861 | Gregorio Alvarez y otro | Lesiones |
| 1252 | 1862 | No hay | Muerte |
| 1253 | 1862 | Seresa Suarez y otra | Hurto |
| 1254 | 1862 | Manuel Fernandez Valdés | Id. |
| 1255 | 1862 | Antonio Menendez | Id. |
| 1256 | 1862 | No hay | Muerte |
| 1257 | 1862 | Id. | Lesiones |
| 1258 | 1862 | Id. | Muerte |
| 1259 | 1862 | Lorenzo Menendez | Lesiones |
| 1260 | 1862 | No hay | Muerte |
| 1261 | 1862 | Id. | Lesiones |
| 1262 | 1862 | Id. | Muerte |
| 1263 | 1862 | Id. | Id. |
| 1264 | 1862 | Esperanza Alvarez | Allanamiento |
| 1265 | 1862 | Maauela Lopez | Lesiones |
| 1266 | 1862 | Ciriacó Gonzalez Carbajal | Robo |
| 1267 | 1862 | Elisa Fernandez Ahuja | Hurto |
| 1268 | 1862 | Carolina Gonzalez y otro | Id. |
| 1269 | 1862 | Fernando Arenas | Id. |
| 1270 | 1862 | Teresa Rodriguez y otra | Injurias |
| 1271 | 1862 | Domingo Albuerne y otros | Lesiones |
| 1272 | 1862 | Ramón Fernandez Blanco | Hurto |
| 1273 | 1862 | Lucas Alvarez Alvarez | Id. |
| 1274 | 1862 | Antonio Menendez | Id. |
| 1275 | 1862 | No hay | Daños |
| 1276 | 1862 | Manuel Lopez | Lesiones |
| 1277 | 1862 | José del Valle y otros | Incendio |
| 1278 | 1862 | Victor Lopez Calleja | Hurto |
| 1279 | 1862 | No hay | Muerte |
| 1280 | 1862 | Fernando Lopez Villa | Homicidio |
| 1281 | 1862 | Sabina Santiago | Hurto |
| 1282 | 1862 | Francisco Argüelles | Lesiones |
| 1283 | 1862 | No hay | Abandono de destino |
| 1284 | 1862 | Id. | Muerte |
| 1285 | 1862 | Id. | Id. |
| 1286 | 1862 | Id. | Id. |
| 1287 | 1862 | Id. | Corta de árboles |
| 1288 | 1862 | Id. | Muerte |
| 1289 | 1862 | Id. | Abandono de un niño |
| 1290 | 1862 | María García Vega Nevares | Lesiones |
| 1291 | 1862 | Cipriano Muñoz y otros | Hurto |
| 1292 | 1862 | Manuela Rodriguez y otra | Id. |
| 1293 | 1862 | Luis Fernandez y otro | Id. |
| 1294 | 1862 | Francisco Perez | Id. |
| 1295 | 1862 | Marcos García y otros | Lesiones |
| 1296 | 1862 | Francisco Fernandez y otro | Injurias |
| 1297 | 1863 | Valentin Alonso | Hurto |
| 1298 | 1863 | Francisco Argüelles | Estafa |
| 1299 | 1863 | Ramona Sampedro | Hurto |
| 1300 | 1863 | José Muñoz | Lesiones |
| 1301 | 1863 | Julian Fernandez | Hurto |
| 1302 | 1863 | José Muñoz | Lesiones |
| 1303 | 1863 | Nicolás Miranda y otros | Robo |
| 1304 | 1863 | José Villar | Lesiones |
| 1305 | 1863 | No hay | Muerte |
| 1306 | 1863 | Id. | Incendio |
| 1307 | 1863 | Jesús Albuerne y otros | Hurto |
| 1308 | 1863 | Sebastián Sierra y otro | Id. |
| 1309 | 1863 | Juan Alvarez Piedra | Robo |
| 1310 | 1863 | No hay | Muerte |
| 1311 | 1863 | Id. | Hurto |
| 1312 | 1863 | Id. | Muerte |
| 1313 | 1863 | Francisco Alvarez | Lesiones |
| 1314 | 1863 | María Cueva y otros | Muerte |

Continuará

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO*Timbre.—Circular*

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para ejecución del convenio vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, deben formarse en 31 del mes actual inventarios por duplicado de los efectos timbrados y libranzas especiales para la prensa periódica, que existan en dicho día en los almacenes de Depósitos de la Compañía, asistiendo á este acto y firmando aquellos documentos, según el artículo 117 de dicho Reglamento, en las localidades en que haya Administración subalterna, el Alcalde, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento, siendo uno de los dos ejemplares del inventario para la Compañía y el otro para la Hacienda, el cual será remitido á esta Delegación por los señores Alcaldes en el primer correo.

Este servicio será prestado en el mencionado día precisamente, contando los efectos con el mayor detenimiento debido, á cuyo fin los Administradores Subalternos presentarán en paquetes por clases, debiendo poner especial cuidado al sentar cada partida en el inventario para evitar los errores de cambio de clase, para que estos documentos contengan con exactitud y representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en los almacenes el día 31 del actual, y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

En igual día 31 formalizarán también los citados Sres. Alcaldes, en unión del Secretario y del Administrador subalterno de la Compañía Arrendataria en los impresos que ésta facilite, y con arreglo á las instrucciones que la misma comunique á dichos subalternos, otro inventario de tabacos existentes en los almacenes de las respectivas Subalternas y del cual remitirán enseguida un ejemplar á esta Delegación de Hacienda sin perjuicio del que remita á la representación de la citada Compañía.

De quedar enterados de la presente circular los señores Alcaldes

y Secretarios se servirán dar inmediato aviso á esta Delegación, ofreciendo al mismo tiempo remitir por el primer correo los ejemplares de los inventarios que corresponden á la Hacienda y de llamar la atención de los Administradores Subalternos acerca del contenido de esta circular.

Oviedo, 17 de Diciembre de 1914.—El Administrador especial de Rentas Arrendadas, Manuel Gonzalez.—Visto Bueno.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 4.015

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Cangas de Onis

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en las diligencias promovidas por D. Modesto Carcedo Quesada, en concepto de contador-partidor designado en testamento por D.^a Josefa Herrera Quesada, vecina que fué de Peruyes, en este término municipal, sobre aprobación judicial de las operaciones partitivas de su herencia, ha dictado en el día de ayer la providencia que dice:

«Dada cuenta del precedente escrito, documentos y operaciones, se ha todo por presentado. Como se pide, queden las últimas de manifiesto en Secretaría, haciéndolo saber á las partes interesadas, publicándose el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por el ignorado paradero de algunos de ellos, y librándose el oportuno exhorto para el vecino de Luarca, citándose desde luego en representación de los ausentes al Sr. Representante del Ministerio Fiscal.

»Así lo proveyó, mandó y firma S. S.—Doy fé.—Juan José Gonzalez de la Calle.—Ante mí, Licenciado Ceferino Florez.»

En su virtud y para que sirva de notificación en forma á los herederos ausentes D. José María, don Elías y D. Agustin Quesada Herre-

ra, y á quien ó quienes por defunción de D. Antonio Quesada Herrera le represente ó tengan derecho á su herencia, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Cangas de Onis, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Licenciado, Ceferino Florez.

R. al núm. 4.079

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en cargándose á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

PIQUERO URIA, José María, domiciliado últimamente en Gijón, de veintiun años de edad, soltero, hijo de Lisardo y Florentina, procesado por hurto; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, dentro de los diez días, á fin de ingresar en prisión preventiva, pena de ser declarado rebelde.

4.090

NORA MARTIN, Antonio, de 33 años de edad, soltero, vendedor ambulante, sin residencia fija, hijo de Ramón y Juana, natural de Consuegra, partido de Madridejos, cuyo domicilio se ignora; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo para constituirse en prisión, en causa por uso de nombre supuesto, instruída por este Juzgado.

4.088

Esc. Tipográfica del Hospicio provincial